

Querrela de Desacato. Interpuesta par el Licda. N6star I. Guerra, en representaci6n del Alcalde del Distrito de Chame, contra el Consejo Municipal del Distrito de Capira, par incumplimiento de la Sentencia de 10 de septiemibre de 1985, dictada par la Sala Tercera de la Carte Suprema de Justicia.

Concepto.

Honorable Magistrada Presidenta de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Nas presentamas respetuasamente ante Vuestra Augusta Tribunal de Justicia, can la finalidad de emitir concepta sobre la Querrela de Desacata interpuesta par el Licda. N6star I. Guerra en representaci6n del Alcalde del Distrita de Chame, sefiar Euclides Mayarga, cantra el Canseja Municipal del Distrita de Capira, par incumplimienta de la Sentencia de 10 de septiembre de 1985, dictada par la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto exponemas la siguiente:

Cuesti6n Previa:

Antes de emitir nuestra criteria de fanda en torna a la Querrela de Desacata interpuesta par el Alcalde Municipal del Distrita de Chame, es impartante sefialar la siguiente:

De canfarmidad can la dispuesto en el numeral 16, del artfcula 17 de la Ley N0106 de 8 de actubre de 1973 "Sabre R6gimen Municipal", a quien le carrespande la defensa de las

2

intereses municipales es al Canseja Municipal. En tanta, en el expediente judicial na se abserva que el Canseja Municipal ~el Distrita de Chame, le haya atargada al Alcalde Municipal iel]Distrita de Chame, la autarizaci6n para entablar la ~uerrela que nas acupa ante la Sala Tercera de la Carte Suprema de Justicia. La narma legal que se camenta, dispane Th siguiente:

"Art~culo 17: Las Cansejas Municipales tendr~n competencia exclusiva para el

cumplimiento de las siguientes
funciones:

1

16. Ejercer las acciones
constitucionales y legales a que
haya lugar, en nombre del Municipio
y en defensa de sus derechos."

Sin embargo, en la eventualidad de que Vuestra Honorable
Sala estime admisible la Querrela de Desacata presentada,
procedamos a emitir concepto en las siguientes términos:

Antecedentes:

Mediante el Acuerdo N023 de 16 de agosto de 1978, las
Municipalidades de Chame y Capira celebraron un Acuerdo con el
propósito de asegurar que las ingresos provenientes del
impuesto municipal de extracción de arena en la Bahía de
Chame se distribuyeran por partes iguales entre ambas
Municipalidades.

Posteriormente, el Concejo Municipal del Distrito de
Capira, al no obtener los resultados económicos
correspondientes a este tributo, expidió el Acuerdo N07 de 3
de diciembre de 1980, en virtud del cual desiste del convenio
celebrado con el Municipio de Chame.

--I

3

Este acta del Concejo Municipal del Distrito de Capira
fue impugnada por el Concejo Municipal del Distrito de Chame,
mediante una demanda Contenciosa Administrativa de
Ilegalidad, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de
Justicia, quien para resolver expidió la Sentencia de 10 de
abril de 1985, que en la medular expresó:

"En el presente caso finalmente, se
observa que la pugna entre las entidades
Municipales ha surgido por la
declaratoria unilateral de Resolución de
un Acuerdo firmada por ambas Municipalidades,
Resolución unilateral realizada por el
Municipio de Capira. A este respecto
señala la Sala que para la declaratoria
administrativa de resolución es
indispensable un procedimiento que debe
realizar la entidad pública al establecer
que la otra parte ha infringido una
norma esencial del Acuerdo, para lo cual
debe recabar pruebas y dar
traslado a la otra parte, luego recibir
pruebas de descargo de éste, y por último
acordar la resolución a terminación del
acuerdo. Es clara que la facultad de
declarar resueltas las acuerdos está

sujeta a normas fijadas en el cuerpo del
misma y las que emanen de la Ley, que
serán las que deben aplicarse. Como el
civil, el Acuerdo Administrativo es Ley
para las partes y obliga a todo lo
establecido en él; pero en otros aspectos
es distinta al civil porque éste radica
en la voluntad de las partes, mientras
que en el administrativo su espíritu se
encuentra consignada en el aspecto
procedimental y una vez realizado envuelve una
norma convencional que debe respetarse,
como la exige la equidad, porque por ser
estas entidades Municipales las
contratantes, sus pactos crean derechos
perfectos para ambas.

Si bien una entidad estatal no puede
renunciar a la facultad de declarar la
terminación administrativa de un Acuerdo,
esta situación será válida ante un
particular pero no ante una entidad
jurídica de igual jerarquía que ella como
ocurre en el presente caso, de las

4

Municipios que igualmente representan al
Estado, la cual resultaría sumamente
perjudicial en un Estado de Derecho.

Por consiguiente, para que la
correspondiente acción judicial pueda
tener viabilidad se requerirá que
previamente, como un acto anterior a las
mencionadas entre municipios han debido
acordar que en vista de que el
cumplimiento del Acuerdo les perjudica
declararlo terminado por mutua
conveniencia.

De lo anteriormente expuesto se
deduce que el Acuerdo entre los
Municipios de Capira y Chame sólo puede
deshacerse de la misma manera como se
realizó, es decir por la voluntad expresa
dentro de un nuevo Acuerdo entre ambas
Municipios en las mismas condiciones que
se produjo el Convenio de Entendimiento
sobre Distribución Equitativa, dictada
por el Municipio de Chame y suscrita por
el Presidente del Consejo Municipal de
Capira.

Por las razones expuestas la Corte
Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la
Jurisdicción Administrativa señala que
sin establecer cuál es el mejor derecho
en la presente controversia para
determinar a quién corresponde el
beneficio de extracción de arena, no
puede el Distrito de Capira
unilateralmente dejar sin efecto un
Acuerdo firmado con el Distrito de Chame
sobre quien corresponde percibir las
beneficiarias económicas que repartan la
extracción de arena de las Playas. (El
subrayado es de la Corte). (Cf. f. 37 y
vta.)

21

Con fundamento en estas consideraciones, la Sala Tercera

N

de la Corte Suprema de Justicia declaró nulo, por ilegal, el
Acuerdo N° 07 de 3 de diciembre de 1980, expedido por el

Conseja Municipal del Distrito de Capira y en consecuencia, mantiene la vigencia del Acuerdo N023 de 16 de agosto de 1978, el cual establece que, entre las Municipias de Capira y

5

Chame se distribuirán, en partes iguales, el ingreso total proveniente de la extracción de arena.

El apoderado especial del Alcalde Municipal del Distrito de Chame, interpone la Querrela por Desacata que nos ocupa, fundamentada en las siguientes hechas:

"QUINTO: Que a la fecha, el Municipio de Capira no ha devuelto un centavo al Municipio de Chame del dinero recaudado por impuesto de extracción de arena que por Ley le pertenece a este último.

SEXTO: Que las empresas extractoras de arena a la fecha siguen pagando sus impuestos al Municipio de Capira.

SÉPTIMO: Que en vista de que las dos Municipias son calindantes y debido a la buena vecindad que debe reinar entre ambas, se ha solicitado al Municipio de Capira en innumerables ocasiones y de la mejor manera posible, que devuelva el dinero que por Ley le pertenece al Municipio de Chame, a las cuales el Municipio de Capira ha hecho caso omiso a dicha llamada y por lo tanto se niegan a pagar dicha deuda." (Cf. f. 57)

Criterio de la Procuraduría de la Administración:

Expuestas las antecedentes de la Querrela por Desacata, procedemos a externar nuestra criterio en las siguientes términos:

Consideramos que le asiste la razón al querellante, cada vez que desde la fecha en que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dictaminó la ilegalidad del Acuerdo N07 de 3 de diciembre de 1980, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Capira; el Acuerdo N023 de 16 de agosto de 1978, recabró su vigencia.

Por consiguiente, al encontrarse plenamente vigente el Acuerdo Municipal N023 de 16 de agosto de 1978, el Municipio

I

6

de Capira le adeuda al Municipio de Chame, el 50% del ingreso que ha percibido en concepto de extracción de arena.

En relación con las efectos de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, vuestra Honorable Sala

Tercera, en sentencia de 14 de junio de 1995, dictaminó la siguiente:

"Sobre el particular es indispensable resaltar que la simple declaratoria de nulidad, es decir, las que se decretan dentro de las demandas Contenciosas Administrativas de Nulidad como acción popular producen solamente efectos ex nunc (hacia el futuro), más no ex tunc (hacia el pasado) por lo que sus consecuencias no se retratan al período anterior a la publicación de la declaratoria de nulidad." (Registro Judicial de junio de 1995, pág. 474)

Han transcurrido dieciséis años desde que Vuestro Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema dilucidó sobre la legalidad del Acuerdo N07 de 3 de diciembre de 1980, motivo por el cual, consideramos prudente para determinar el ingreso que le corresponde al Municipio de Chame, atenerse a las normas de contabilidad correspondientes

Por lo anteriormente expuesto, en nuestra concepción, es procedente acceder a la petición del querrelante~

De la Honorable Magistrada Presidenta,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs

Licda. Víctor L. Benavides P.
Secretaría General